



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.- MARTHA LETICIA GÓNGORA SÁNCHEZ; CARLOS GERMÁN PAVÓN FLORES; TITO FLORENCIO SÁNCHEZ CAMARGO; EFRAÍN RIVERO EUÁN; ADOLFO CALDERÓN SABIDO, GABRIELA GONZÁLEZ OJEDA Y JOSÉ CARLOS PUERTO PATRÓN. -----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En Sesión Ordinaria de Pleno de fecha 12 de julio del año en curso, la Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación para su estudio, análisis y dictamen, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue remitida por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la Minuta Proyecto de Decreto antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- De los dictámenes emitidos por las comisiones de las cámaras de diputados y senadores, se advierte que la reforma en estudio resultó de las siguientes iniciativas:

y

1



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- De los Diputados de los Grupos Parlamentarios de los Partidos: de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Convergencia, Alternativa y Nueva alianza, presentada el 24 de abril de 2008 la iniciativa con proyecto de decreto que reforman los artículos 40 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
- Del Diputado Federico Döring Casar, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada el 4 de enero de 2006 en la que propuso reformar el primer párrafo y la derogación del tercero del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
- Del Diputado Rafael García Tinajero Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentada el 9 de febrero de 2006 con la que propuso el proyecto de decreto que reforma los artículos 40 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
- Del Diputado Alfonso Izquierdo Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentada el 9 de mayo de 2007, con proyecto de decreto que propone reformar los artículos 40 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que se turnó a la



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

- De la Diputada Claudia Lilia Cruz Santiago, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentada el 31 de julio de 2007 con proyecto de decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
- De la Diputada Elsa Guadalupe Conde Rodríguez, del Grupo Parlamentario Alternativa, presentada el 22 de noviembre de 2007 con proyecto de decreto que reforma los artículos 40, 108, 109 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
- El Diputado Víctor Hugo Círigo Vásquez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentada el 24 de noviembre de 2009 con proyecto de decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
- Del Diputado César Augusto Santiago Ramírez, del Grupo Parlamentario Revolucionario Institucional, presentada el 1 de diciembre de 2009 con proyecto de decreto que reforma los artículos 40, 108 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que se turnó a la Comisión de Puntos



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Constitucionales para análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

SEGUNDO.- El 9 de febrero de 2010, la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, aprobó el dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- En sesión ordinaria celebrada en la Cámara de Diputados el día 11 de febrero de 2011, el Pleno aprobó el Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- En sesión ordinaria celebrada en el Senado de la República del día 16 de febrero de 2012, la Mesa Directiva turnó el Proyecto de Decreto referido, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, para su estudio, análisis y dictaminación.

QUINTO.- Los integrantes de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, en su dictamen de fecha 28 de marzo del 2012, al analizar las diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vertieron los siguientes argumentos:

“La Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 40 de nuestra Carta Magna propone adicionar el término "laico" a la forma de Estado y gobierno establecida en el artículo 40 constitucional:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

*“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, **laica**, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”*

En los considerandos del dictamen de la Colegisladora se precisa con claridad el significado del término laico como definición del Estado mexicano.

Asimismo, consideran que este tema es de ineludible responsabilidad republicana elevar a rango constitucional el carácter laico de nuestro Estado mexicano. Ya que incorporar el principio de laicidad del Estado en el artículo 40 constitucional implicaría el reconocimiento de que todos los seres humanos tienen derecho a la libertad de conciencia, el de adherirse a cualquier religión o a cualquier corriente filosófica y su práctica individual o colectiva. El Estado debe ser el garante de los derechos de libre elección de religión o de convicciones y es a través del carácter laico del mismo, la mejor forma de cristalizarlos. Se evitaría con ello, que los valores o intereses religiosos se erijan en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los poderes públicos, lo cual veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y funciones estatales, de ahí que en los debates que se susciten en los órganos del Estado deba prevalecer como guía de las discusiones, el principio de laicidad.

De igual forma en el dictamen se coincide en que en México debe existir y consolidarse el principio de laicidad, cuyo contenido ampliaría el horizonte de respeto a la pluralidad de expresiones religiosas, lográndose con ello un clima de paz y tolerancia, objetivos que deben ser primordiales para el Estado. La ética que debe regir la vida pública, empieza por la consolidación del principio de laicidad en nuestro orden jurídico mexicano.

Coinciden con los autores de la iniciativas analizadas en el dictamen referido, en que la propuesta que otorga al Estado su carácter de laico, debe ser en el artículo 40 constitucional por ser ahí donde se señala la voluntad del pueblo mexicano de otorgarle las características que deberá prevalecer en la forma de su gobierno: como una república representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida. Es en el contenido de este artículo de suma importancia dentro de nuestro marco constitucional, en el que se le da carácter y forma al gobierno y al Estado mexicano, donde debe incluirse el principio de laicidad que impregnará todas las acciones que lleve a cabo en lo subsecuente.

La Colegisladora señala que de asumirse el compromiso sin restricciones del principio de laicidad en nuestro país, los legisladores mexicanos estaremos reafirmando el camino que un día trazaron los personajes históricos más importantes que han ayudado a construir la identidad de la nación mexicana.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Con mayor fuerza en el México actual es necesario reconocer la pluralidad cultural y religiosa como un rasgo irrenunciable e irreductible de nuestra experiencia colectiva.”

SEXTO.- En sesión de Pleno de fecha 12 de julio del 2012, la Presidenta de la Mesa Directiva de este H. Congreso del Estado, turnó para su análisis, estudio y dictamen respectivo, la Minuta de referencia a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación.

Con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- De conformidad con lo establecido por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado de Yucatán, como integrante del Constituyente Permanente, debe manifestar si aprueba o no, el Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción I inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, tiene facultad de conocer sobre los asuntos relacionados con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- La idea de laicidad, debe entenderse como una “doble emancipación: la del Estado frente a las iglesias y la de las iglesias frente al Estado”. Es por eso, que este término posibilita la existencia de un Estado que no conculca o impone creencias religiosas o ideológicas a los ciudadanos sino más bien se mantiene en absoluta neutralidad frente a



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ellas, con la consecuencia que todas las creencias tienen el mismo valor y quienes las profesan poseen idénticos derechos y obligaciones.

De ahí que, para que un régimen pueda definirse como laico, deben cumplirse por lo menos las siguientes características:

- 1.- Que exista libertad de conciencia, es decir que se puede tener o no tener creencias religiosas sin que el Estado intervenga para modificarlas;
- 2.- Que haya autonomía entre lo político y lo religioso;
- 3.- Que haya igualdad entre individuos y asociaciones ante la ley, y
- 4.- Que no exista discriminación por motivos religiosos, entendida ésta como negación de derechos para profesar o no cierta confesionalidad religiosa.

Puede catalogarse como una obviedad, pero por definición el Estado laico se define como:

“Es un moderno instrumento jurídico – político al servicio de las libertades en una sociedad que se reconoce como plural y diversa. Un Estado que, por lo mismo, ya no responde ni está al servicio de una doctrina religiosa o filosófica en particular, sino al interés público, es decir al interés de todos, manifestando en la voluntad popular y el respeto a los derechos humanos”.

Esta definición es importante, pues aunque el término laico comenzó a usarse en su acepción moderna en el último tercio del siglo XVIII, el Siglo de las Luces, implica un proceso histórico que va desde la separación de los asuntos políticos de la esfera religiosa a la defensa de las libertades y la construcción de un andamiaje que garantice la igualdad de las asociaciones religiosas y sus creyentes ante la ley.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

Un verdadero Estado de derecho se fundamenta entre otros principios, en su carácter laico, así lo expresa, por ejemplo, la Declaración Universal de la Laicidad en el Siglo XXI al plantear que la laicidad se define como la armonización, en diversas coyunturas socio – históricas y políticas de tres principios: respeto a la libertad de conciencia y de su práctica individual y colectiva; autonomía de lo político y de la sociedad civil frente a las normas religiosas y filosóficas articulares; no discriminación directa o indirecta hacia los seres humanos.

TERCERA.- En ese contexto, otorgarle la característica expresa de “laico” a nuestro Estado mexicano, continuaría y confirmaría la trayectoria que un día se plantearon nuestros legisladores del constituyente de 1857 y que reafirmaron los de 1927, pues se ha constatado en nuestra experiencia colectiva y la de otras naciones, que la laicidad es una formula eficaz para la convivencia de la pluralidad.

Así pues, este espíritu que ha prevalecido en el legislador mexicano de verter en la Constitución Política el principio de laicidad, debe ser consolidado con la inclusión expresa del carácter laico del Estado mexicano, consagrándose con ello como un Estado incluyente y democrático. Significa el respeto por parte del poder público de los derechos fundamentales, la libertad de conciencia, la no discriminación y el pleno reconocimiento de la pluralidad que expresa una sociedad democrática.

El tema de la laicidad, es de ineludible responsabilidad republicana elevar a rango constitucional en el artículo 40, el carácter laico de nuestro Estado mexicano. La asunción expresa del principio de laicidad del Estado en el artículo 40 constitucional, implicaría el reconocimiento de que todos



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

los seres humanos tienen derecho a la libertad de conciencia, el de adherirse a cualquier religión o a cualquier corriente filosófica y su práctica individual o colectiva. El Estado debe ser el garante de los derechos de libre elección de religión o de convicciones y es a través del carácter laico del mismo, la mejor forma de cristalizarlos. Se evitaría con ello, que los valores o intereses religiosos se erijan en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los poderes públicos, lo cual veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas o funciones estatales, de ahí que en los debates que se susciten en los órganos del Estado deba prevalecer como guía de las discusiones, el principio de laicidad.

En México debe existir y consolidarse el principio de laicidad, cuyo contenido ampliaría el horizonte de respeto a la pluralidad de expresiones religiosas, lográndose con ello un clima de paz y tolerancia, objetivos que deben ser primordiales para el Estado. La ética que debe regir la vida pública, empieza por la consolidación del principio de laicidad en nuestro orden jurídico mexicano.

Es pertinente tener en cuenta que la reforma que se propone es de carácter confirmatorio y no fundacional, y que obedeciendo a una tradición política y jurídica mexicana, no debiera ser motivo de mayor controversia, y que su ejercicio se inserta en la modernidad de las sociedades occidentales sin despertar sospecha alguna.

CUARTA.- Como podemos apreciar, nuestra Carta Magna desde hace tiempo reconoce y tutela un Estado laico, por lo que los integrantes de esta Comisión Permanente coincidimos que la Minuta Proyecto de Decreto en estudio es una forma de consolidarlo.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Actualmente, las bases del Estado laico mexicano, se encuentran en el artículo 3° constitucional, que consagra el principio de que la educación será laica y por completo ajena a cualquier doctrina religiosa, el artículo 24 constitucional, que establece la libertad de creencias como un derecho fundamental de todos los individuos que viven en el territorio nacional y el 130 constitucional, que consagra el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias así como también fija las bases de esta separación.

En este contexto, la Minuta en estudio la cual propone incluir la declaratoria de laico, en el artículo 40 de la Constitución que define las características esenciales del Estado Mexicano, armoniza perfectamente con las disposiciones constitucionales citadas y reafirma la ya larga separación de la Iglesia y el Estado que ha caracterizado a nuestro país.

Por lo tanto, y de acuerdo a todo lo anteriormente vertido, nos manifestamos a favor del contenido de la minuta federal con proyecto de Decreto, en la que se reforma el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y debe ser aprobada por este Poder Legislativo.

Por todo lo expuesto y fundado en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 fracción V de la Constitución Política, artículos 18, 43 fracción I inciso a) y 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, 71 fracción I y 72 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- El H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta Proyecto de Decreto de fecha 28 de marzo del año 2012, enviada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, por medio de la cual, se reforma el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Transitorio

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Envíese a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el correspondiente Diario Oficial del



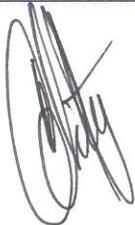
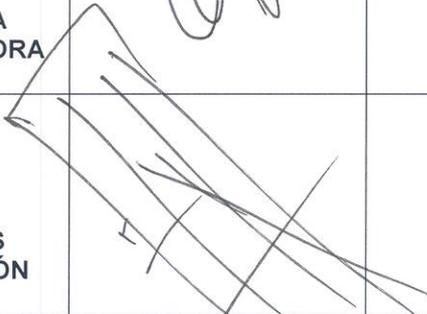
LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Gobierno del Estado de Yucatán
PODER LEGISLATIVO

Gobierno del Estado de Yucatán, para los efectos legales que correspondan.

DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, AL PRIMER DÍA DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN

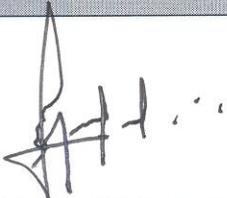
CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTA	 DIP. MARTHA LETICIA GÓNGORA SÁNCHEZ.		
VICEPRESIDENTE	 DIP. CARLOS GERMÁN PAVÓN FLORES.		
SECRETARIO	 DIP. TITO FLORENCIO SÁNCHEZ CAMARGO.		
VOCAL	 DIP. EFRAÍN RIVERO EUÁN.		



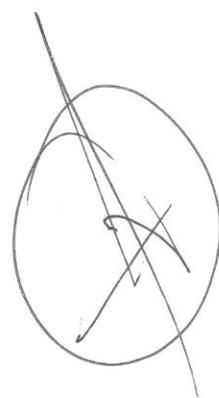


GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. ADOLFO CALDERÓN SABIDO.		
VOCAL	 DIP. GABRIELA GONZÁLEZ OJEDA.		
VOCAL	 DIP. JOSÉ CARLOS PUERTO PATRÓN.		





Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto de reforma el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.